



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0442/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por Aura Luz Madera Henríquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) y su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, fundamentados en el artículo 70, numerales 2 y 3 de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por los motivos ut supra indicados.*

*Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de Hábeas Data, interpuesta por la señora Aura Luz Madera Henríquez, en fecha dieciséis (16) de mayo del año 2018, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*Tercero: Rechaza la acción constitucional de Hábeas Data incoada por la señora Aura Luz Madera Henríquez, en fecha dieciséis (16) de mayo del año 2018, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en razón de que lo solicitado por la parte accionante no constituye una información per se, conforme los motivos anteriormente expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia le fue notificada a la hoy recurrente mediante la certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Aura Luz Madera Henríquez, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183 ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y recibida ante esta sede constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 910/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00183, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2018), rechazó la acción de hábeas data interpuesta por Aura Luz Madera Henríquez, en razón de que lo solicitado por la parte accionante no constituye una información per se, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*a. 19. Que el artículo 4, en su numeral 2, de la ley precitada, con respecto a las restricciones y en cuales casos este régimen de protección no es aplicable establece: “A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos”.*

*b. 21. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el tribunal ha podido apreciar, que el accionante pretende que este tribunal ordene a la magistrada Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, que el entregue copia certificada de la comunicación remitida por la misma al Sistema Nacional de atención a Emergencias y Seguridad (911), mediante la cual se presume se debió solicitar el video de fecha 26-1-2015 contentivo de la imagen en movimiento de las avenidas Máximo Gómez con 27 de febrero en el Distrito Nacional, en razón de que el mismo muestra la verdadera causa de muerte del señor Nelson Rafael Díaz Henríquez, hermano de la hoy accionante. Sin embargo, del estudio del presente expediente y de los argumentos de las partes, el tribunal ha podido determinar que la información solicitada por la parte accionante no constituye una información per se, en razón de que dicha información según lo establece el artículo 6, numeral 2 de la ley 172-13 antes citado, no constituye una información de carácter personal, por no contener dicha comunicación información personal de la parte accionante, sino que más bien se trata de una actuación procesal ejercida por la magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, a raíz de una investigación, además de que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma afirma no poseer dicho registro, motivos por los cuales, esta segunda Sala procede a rechazar la presente acción de Hábeas Data.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, señora Aura Luz Madera Henríquez, pretende que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00183, que sea declarado inconstitucional el artículo 4, acápite 2, de la Ley núm. 172-2013, y que se ordene a la recurrida que conteste el Acto núm. 51-2018 y que entregue una copia certificada de la comunicación remitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional al Sistema Nacional de Emergencias (911). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

*Que la parte recurrida, no acató el plazo de cinco días que establece el artículo 10 parte in fine de la ley núm. 172-13, la cual estatuye lo siguiente: “El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud o vía acto de alguacil.*

*Que la parte procesada, ha preferido incurrir en una arbitrariedad constitucional, toda vez que no ha dado respuesta alguna al requerimiento de la recurrente, la cual ha visto vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa por la omisión incurrida por la parte adversa en el presente conflicto judicial.*

*Que la negación de la recurrida en no contestar la supraindicada solicitud de requerimientos de datos personales de conformidad con la ley sobre la materia, constituye una transgresión a la Constitución de la República, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual en su artículo 44, acápite 2, establece lo siguiente: “2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley.*

*Que la solicitud de requerimientos de datos personales realizada por la recurrente cumple con los elementos constitutivos del precepto constitucional precitado, toda vez que eran informaciones sobre el de cuius, la entidad pública está en la obligación de otorgarla y no lo hizo.*

*Que la parte recurrida ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión, toda vez que la misma tenía la obligación de cumplir con el artículo 44 de la Constitución de la República, lo cual en la especie honorables magistrados, la misma no lo hizo, razón por la cual somos de la hermenéutica legal que la misma de ser condenada.*

*Que de ser cierta la restricción legal invocada por la jurisdicción de amparo a-quo sobre el derecho a la autodeterminación informativa, la misma sería inconstitucional, toda vez que el artículo 44 de la Constitución de la República, reconoce expresamente el susodicho derecho en materia de protección de datos personales.*

*Que la recurrente está dotada del derecho a la autodeterminación informativa sobre informaciones personales de su hermano hoy fallecido por ser la misma una sucesora de dicho de cuius, razón por la cual la jurisdicción de amparo a-quo no debió considerar que la misma no está dotada del derecho a la autodeterminación informativa porque en la supraindicada comunicación la misma no se menciona.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la parte recurrida debe ser condenada por la transgresión al artículo 44, acápite 2 de la Constitución de la República y a su vez ser ordenada judicialmente a cumplir con el mandato de dicho canon constitucional por todas las razones y argumentos jurídicos invocados y plasmados en la presente acción constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional**

La recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión de amparo mediante el Acto núm. 910-18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la parte recurrida el Auto núm. 6231-2018, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que a su vez, ordena la notificación del recurso de que se trata, el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data y, de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes el recurso y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

- a. *A que la sentencia objeto del recurso fue lo suficientemente motivada, por lo que no es cierto que el tribunal a-quo haya incurrido en los vicios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denunciados e invocados por el recurrente, razón por la que los alegatos de que se violó el debido proceso el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo debe ser rechazados en todas sus partes por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

b. *A que el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

c. *A que en sentido amplio el presente recurso de revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario, el recurrente se limita a enunciar la violación de la tutela efectiva y el debido proceso y enumerar los artículos de la constitución y los procedimientos constitucionales.*

d. *A que la sentencia del tribunal a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República, la Ley núm. 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los - constitucionales y demás normas aplicables.*

e. *A que al momento del tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la ley núm. 137-2011, respecto el debido proceso de la ley, garantizó el derecho de defensa del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentado por la señora Aura Luz Madera Henríquez, deben ser rechazados por ese honorable tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en audiencia pública celebrada en fecha 26 de junio del 2018, en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituidos.*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 993/2018, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
3. Certificación, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el 1 uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa la sentencia objeto del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 910-18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el hecho de que la hoy recurrente, como consecuencia de la muerte de su hermano, el veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), solicitó a la Fiscalía del Distrito Nacional una copia certificada de la comunicación remitida por dicha fiscalía al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911), mediante la cual se solicita la imagen en movimiento, en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez con 27 de Febrero en el Distrito Nacional, específicamente en la esquina este de dicha intersección. Al no obtemperar al requerimiento, la hoy recurrente interpuso una acción de hábeas data ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la parte recurrida incurrió en una arbitrariedad constitucional, y que se vio vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa por la omisión incurrida.

El referido tribunal mediante Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de hábeas data, en razón de que lo solicitado por la parte accionante no constituye una información per se. No conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data –extrapolable a la acción de amparo–, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
  
- b. El artículo 95 de la Ley 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
  
- c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, el uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), habiendo transcurrido cinco (5) días hábiles, por lo cual, a pesar de haberse interpuesto el último día del vencimiento del plazo, se desprende, conforme lo indicado precedentemente, que la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal pronunciarse sobre la debida motivación de las decisiones judiciales, como integrante del debido proceso, así como delimitar el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la libertad de información.

**11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechaza la acción de hábeas data incoada por la hoy recurrente contra la magistrada procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, en razón de que lo solicitado por la parte accionante no constituye una información per se, conforme los motivos anteriormente expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En primer término, para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente plantea como medio recursivo que “de ser cierta la restricción legal invocada por la jurisdicción de amparo a-quo sobre el derecho a la autodeterminación informativa, la misma sería inconstitucional, toda vez que el artículo 44 de la Constitución de la República, reconoce expresamente el susodicho derecho en materia de protección de datos personales”.

c. En consonancia con lo anterior, alega la señora Aura Luz Madera Henríquez que

*la recurrente está dotada del derecho a la autodeterminación informativa sobre informaciones personales de su hermano hoy fallecido por ser la misma una sucesora de dicho de cuyos, razón por la cual la jurisdicción de amparo a-quo no debió considerar que la misma no está dotada del derecho a la autodeterminación informativa porque en la supraindicada comunicación la misma no se menciona.*

d. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa sostiene que

*la sentencia del tribunal a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República, la Ley núm. 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales y demás normas aplicables.*

e. Al revisar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó el rechazo de la referida acción, exponiendo lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el tribunal ha podido apreciar, que el accionante pretende que este tribunal ordene a la magistrada Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, que el entregue copia certificada de la comunicación remitida por la misma al Sistema Nacional de atención a Emergencias y Seguridad (911), mediante la cual se presume se debió solicitar el video de fecha 26-1-2015 contentivo de la imagen en movimiento de las avenidas Máximo Gómez con 27 de febrero en el Distrito Nacional, en razón de que el mismo muestra la verdadera causa de muerte del señor Nelson Rafael Díaz Henríquez, hermano de la hoy accionante. Sin embargo, del estudio del presente expediente y de los argumentos de las partes, el tribunal ha podido determinar que la información solicitada por la parte accionante no constituye una información per se, en razón de que dicha información según lo establece el artículo 6, numeral 2 de la ley 172-13 antes citado, no constituye una información de carácter personal, por no contener dicha comunicación información personal de la parte accionante, sino que más bien se trata de una actuación procesal ejercida por la magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, a raíz de una investigación, además de que la misma afirma no poseer dicho registro, motivos por los cuales, esta segunda Sala procede a rechazar la presente acción de Hábeas Data.*

f. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, advierte este tribunal que la juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al estatuir como lo hizo, obró de manera incorrecta, pues lo solicitado por la accionante, hoy recurrente, no constituye una información de carácter personal, que pueda ser solicitada a través de la acción de hábeas data, es decir, nuestra Constitución, en su artículo 70, así como la Ley núm. 137-11, en las disposiciones establecidas por el artículo 64, delimitan cuales son las informaciones y las circunstancias que engloban la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protección del hábeas data, y por tanto, hay situaciones y circunstancias que escapan de la misma, por cuanto la accionante debió canalizar sus pretensiones mediante el procedimiento ordinario que establece el Código Procesal Penal, en sus artículos 73 y 292, respectivamente.

g. En consonancia con el párrafo anterior, los artículos 73 y 292 del Código Procesal Penal establecen, en lo que respecta a la competencia de los jueces de instrucción, así como en lo que respecta a la resolución de peticiones, lo siguiente:

*Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

*Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.*

h. En ese sentido, esta sede constitucional procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Acogido en la Sentencia TC/0039/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.<sup>2</sup>

## **12. Inadmisibilidad de la acción**

El Tribunal Constitucional considera que la presente acción de hábeas data es inadmisibile por las siguientes razones:

a. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece cuáles son las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, y una de ellas es cuando la petición de amparo resulta notoriamente improcedente, de conformidad con el numeral 3 del referido artículo.

b. Este tribunal ha desarrollado la noción de la referida causal de inadmisibilidad en su Sentencia TC/0038/14, al establecer: “h. La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie”.

c. Asimismo, estableció en la Sentencia TC/0035/14, literal h): “Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente,

---

<sup>2</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

d. Este tribunal entiende que la acción de hábeas data incoada por la señora Aura Luz Madera Henríquez, por un hecho ocurrido en la intersección formada en las avenidas Máximo Gómez con 27 de Febrero, en el Distrito Nacional, en el que alegadamente tres (3) agentes de la Autoridad Metropolitana de Transporte agredieron al señor Nelson Díaz Henríquez, no se trata de una acción que persiga la restitución o la protección de los derechos fundamentales que están llamados a protegerse mediante dicha acción.

e. En efecto, la Constitución de la República, en su artículo 70, respecto de la acción de hábeas data, establece lo siguiente:

*Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

f. En ese orden de ideas, la Ley núm. 137-11, en su artículo 64, en relación con la acción de hábeas data, establece lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

g. Por su parte, este tribunal, en su Sentencia TC/0204/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sentó el criterio respecto de que la garantía de la acción de hábeas data posee una doble dimensión consistente en:

*1) Una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de derechos fundamentales.*

h. En consecuencia, y en virtud de los artículos 70 de la Constitución y 64 de la Ley núm. 137-11, así como de los criterios asentados en los precedentes jurisprudenciales dictados por este órgano, como el anteriormente citado, resulta evidente que la solicitud de los vídeos en cuestión por parte de un tercero, en este caso, la accionante, señora Aura Luz Madera Henríquez, no obedece a la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y al honor personal, tutelados por el hábeas data, por lo que dicha solicitud debió realizarse en virtud del procedimiento ordinario establecido por el Código Procesal Penal, en sus artículos 73 y 292, respectivamente, y no mediante la acción de hábeas data, por lo que la información solicitada escapa de su ámbito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Por las razones y motivos anteriores, este órgano constitucional procederá a declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes, la acción de hábeas data, incoada por la accionante, señora Aura Luz Madera Henríquez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por la señora Aura Luz Madera Henríquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00183, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00183, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de hábeas data interpuesta por la señora Aura Luz Madera Henríquez el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en contra de la magistrada procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, por los motivos indicados precedentemente.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Aura Luz Madera Henríquez, a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de hábeas data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de hábeas data sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**